

EL REDACTOR GENERAL.

Cádiz miércoles 10 de junio de 1812.

ORDEN DE LA PLAZA.—Gefe de día: El teniente coronel D. Lorenzo Fernandez Somera, comandante del 2.º batallon de Voluntarios. Parada: los cuerpos de la guarnicion. Ronda: Cazadores. Teatro: Milicias. = La regencia de las Españas está mui satisfecha de la puntualidad, buen porte y aire militar de todos los individuos de los cuerpos de esta guarnicion que formaron en el dia 7 del corriente, y mandan darles las gracias, esperando que continuarán en adelante, cumpliendo à un tiempo las obligaciones de buenos ciudadanos, y las que les toquen en las tareas militares que tanto les recomienda.

Oposicion de nuestra lei fundamental con el sistema de la Inquisicion.

Algunos creen de buena fe que el plan actual de la Inquisicion, esto es, el órden y los trámites de sus juicios, y el modo como trata à sus reos, es compatible con la Constitucion del Estado que acaban de sancionar y jurar nuestras Córtes. Ayudan à esta persuasion los que aun despues del 19 de marzo persuaden al pueblo que la Inquisicion debe subsistir tal cual es, sin la menor alteracion ó reforma. Porque como estos llevan el sobrescrito de españoles celosos, creen los incautos que no abogarian por la inmutabilidad del Santo-oficio, si en él hubiese algo contrario à la Constitucion. Esta es la causa de que halle tantas firmas ese memorial volante que anda de casa en casa. Dicen los sencillos: Se me asegura por una parte que sin Inquisicion no puede subsistir en España la fe católica; y por otra que la Inquisicion no admite reforma; ¿què haré yo sino pedir que se dexé la Inquisicion con todas sus cartillas y formularios? Venga el memorial, y allá va mi firma.

Que la religion puede ser protegida en España como en otros Estados católicos por medios distintos, es indubitable, y se demostrarà à su tiempo. Ahora voi à probar que el plan de la Inquisicion es contrario à la Constitucion. De suerte que el que ha jurado observar la Constitucion, por la religion misma del juramento está obligado à una de dos cosas; ó à procurar que nada quede contrario à ella en este tribunal, caso que subsista; ó à clamar que sea protegida en España la fe católica por otro medio conforme à la misma Constitucion.

Debo suponer ante todas cosas, lo que es notorio, que la Inquisicion no solo es tribunal eclesiástico, sino tambien real; que exerce el poder judicial conforme à las leyes del reino. Como tribunal eclesiástico aplica las penas espirituales impuestas por los cánones; suspension,

excomunion &c.: como tribunal real las temporales y *corporis afflictivas*, señaladas en nuestros códigos; destierros, azotes &c. Si de esto fuesen menester pruebas, presentaria la cédula del Sr. D. Fernando VI de 7 de mayo de 1748, expedida con motivo del bando que el tribunal de Inquisicion de Corte hizo publicar prohibiendo que fuesen maltratados con lodo, piedras &c. los reos que de su órden se castigasen por las calles públicas. Y añadiria exemplos, que todos hemos visto, de emplumadas y azotados que han salido de las cárceles de la Inquisicion, y que han sufrido este castigo de mano del verdugo por sentencia de ella. Es, pues, la Inquisicion en España un verdadero tribunal secular con autoridad de imponer penas corporales. Caso, pues, que subsista este tribunal despues de sancionada y jurada la Constitucion, debe sujetarse à lo que ella dispone respecto de todos los tribunales civiles y criminales del reino.

Esta doctrina la enseñó al Sr. D. Carlos III el consejo de Castilla en su célebre consulta de 30 de noviembre de 1763 diciendo:

„El rei como patrono, fundador y dotador de la Inquisicion, tiene sobre ella los derechos inherentes à todo patronato regio: como *principe liberal* que enriqueció la Inquisicion con el ejercicio de la jurisdiccion real, compete à S. M. la preeminencia y autoridad inabdicable de velar en el uso de la misma jurisdiccion, aclararla, y dirigirla, reformar sus excesos, coartarla, y aun quitarla, como lo hizo el Sr. emperador Carlos V cuando lo pidiera la necesidad ó utilidad pública.”

El consejo de Castilla reconocia entonces en el rei como soberano un derecho inabdicable para reformar en la Inquisicion la jurisdiccion real, y aun para quitársela si lo pidiese la necesidad ó utilidad pública. ¿Quien dirá que no reside ahora igual derecho en el cuerpo soberano de la nacion?

Mas esta no ha sido sino una advertencia pre-

liminar. Paso á hacer algunas observaciones sobre varios artículos de la Constitución, comparados con los reglamentos y prácticas del Santo-oficio.

1.º Una de las facultades del rei, según el artículo 171 de la Constitución, es nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del consejo de Estado.

Los jueces de los tribunales subalternos de Inquisición los nombra por sí sin intervencion de nadie el inquisidor general; y aun á los consejeros de la Suprema, nombrados con aprobacion del rei, les expide el su título, en que los llama conciliarios ó consejeros suyos. Si no se variase este plan, tendríamos en España aun despues de la Constitución tribunales reales (pues lo son los del Santo-oficio) cuyos jueces no fuesen nombrados por el rei á propuesta del consejo de Estado.

2.º Art. 255. *El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.*

¿Cómo es posible que se averigüen estos delitos en jueces que proceden á la sombra de un secreto inviolable? ¿Qué arbitrio les queda para esta acción popular á reos encerrados en una cárcel, donde en todo el curso de su causa no tienen comunicacion; y que aun con su abogado, que ha de ser uno de los diputados por el Santo-oficio, no puede hablar sino á presencia de los inquisidores? En las instrucciones del Santo-oficio, hechas en Toledo por el D. Fernando de Valdés, inquisidor general, el año de 1561, número 23, se lee: *Se nombrarán para su defensa el abogado ó abogados del Oficio que para esto están diputados; y en presencia de cualquiera de los inquisidores comunicará el reo con su letrado. Y en el número 36: Nunca se le ha de dar lugar que comunique con su letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los inquisidores y del notario que defe de lo que pasare.* Luego á los presos de la Inquisición no les quedaria recurso á esta salvaguardia de la inocencia.

3.º En el artículo 246 se dice que los tribunales no podrán suspender la execucion de las leyes.

El inquisidor general tiene y exerce la facultad de suspender la execucion de una sentencia despues que la ha dado y publicado el tribunal de la Inquisición, ó de mitigarla ó agravarla.

4.º En el artículo 247 se dice que ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision; sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la lei.

El inquisidor general está ó se cree autorizado para sacar á su voluntad ciertas causas de los tribunales de las provincias, y hacer que las substancien y terminen jueces comisionados por él.

5.º Art. 248. *En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.* En los dos artículos siguientes se exceptuan el fuero eclesiástico y el militar.

Consta por varias leyes y disposiciones reales que los individuos eclesiásticos y seculares de la Inquisición gozan de fuero privilegiado, ac-

tivo y pasivo, cuya subsistencia es incompatible con este artículo.

6.º Art. 254. *Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.* De esto se infiere que debe haber publicidad en los juicios. Como la clandestinidad de los de la Inquisición oculta los trámites del proceso, es imposible saber si el juez observa ó no las leyes que le arreglan; y por consiguiente hacer efectiva su responsabilidad personal del modo que la exige la Constitución.

7.º Art. 262. *Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.*

Siendo el espíritu de esta lei fundamental que no vayan estas causas á la corte, no puede verificarse esto en todas las de Inquisición, que no se terminan en los tribunales territoriales, sino en el consejo Supremo. Dice el reglamento del Sr. Valdés (n.º 66.): *En todos los casos que hubiere discrepancia de votos entre los inquisidores y ordinario, ó alguno de ellos, en la definicion de la causa, ó en cualquier otro auto ó sentencia interlocutoria, se debe remitir la causa al consejo.* Y mas abaxo: *Ofreciéndose casos muy graves, no se deben executar los votos de los inquisidores, ordinario y consultores, aunque sean conformes, sin consultarlo con el consejo, como se acostumbra hacer, y está proveído.*

8.º Art. 270. *Las Audiencias remitirán cada año al Supremo tribunal de Justicia listas exáctas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes.* Ni este artículo ni su espíritu, que es bien claro, puede verificarse en las causas seguidas por la Inquisición como tribunal real. Y aun cuando se enviasen estas listas de las causas conclusas ó pendientes, ¿qué cargo pudiera hacerse á los inquisidores de la demora de los trámites de sus juicios, sentándose en sus mismas instrucciones (n.º 23) que *en esta sentencia no se acostumbra señalar término cierto?*

9.º Art. 287. *Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca según la lei ser castigado con pena corporal; y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.* La Inquisición prende algunos reos, cuyo delito aun despues de calificado no merece pena corporal; y á nadie notifica en el acto de la prision el mandato del juez por escrito.

10.º Art. 290. *El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion. Mas si esto no pudiese verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las 24 horas.*

El plan de la Inquisición dista mucho de este sistema, como se verá luego.

11.º Art. 291. *La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.*

En las instrucciones del Sr. Valdés (n.º 20) se dice: *Porque el reo ha hecho juramento de*

decir verdad desde el principio del proceso, siempre que salga á audiencia le debe ser traído á la memoria, diciéndole que debajo del juramento que tiene hecho, diga verdad &c.

12.º Art. 294. Solo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que esta pueda extenderse.

En las Instrucciones del Sr. Valdés (núm. 6) se dice: *La prision (por heregia formal) ha de ser con secuestro de bienes. Y núm. 8: El escribano de secuestros asiente por menudo y con las mas particularidades que pueda todas las cosas del dicho secuestro &c. Y núm. 9: El alguacil tomará de los bienes del secuestro los dineros que parezca son menester para llevar al preso hasta ponerle en la cárcel &c.*

13.º Art. 300. Dentro de las 24 horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere. Este artículo está en una absoluta contradicción con las citadas Instrucciones del Santo-oficio, donde se dice: (núm. 13) *puesto el preso en la cárcel, cuando á los inquisidores parezca mandaràn traerle ante sí... (núm. 15) se le pregunte generalmente si sabe la causa de su prision, y conforme á su respuesta se le hagan las demas preguntas que convengan á su causa; y le amonesten que diga y confiese verdad conforme al estilo é instrucciones del Santo-oficio, haciéndole tres moniciones en diferentes dias, con alguna interpolacion.*

Oponense, pues, á la Constitucion estos rodeos usados por el Santo-oficio ántes de manifestar al reo la causa de su prision. Tambien se le oculta el nombre de su acusador, dexándole sin la defensa, tan conforme al derecho natural que se da á cualquier reo en esta parte para que pueda poner tachas legales al que le acusa, si las tuviese.

14.º No es ménos opuesto al sistema de la Inquisicion el artículo 301, que dice: *Al tomar la confesion al tratado como reo se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere, se le darán quantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.* La Inquisicion por el contrario pone á las declaraciones quantos velos son necesarios para que el reo no llegue á conocer los testigos. Ratificados los testigos, dicen las Instrucciones del Sr. Valdés, (núm. 31) *... sáquese en la publicacion á la letra todo lo que tocara al delito como los testigos lo deponen, quitando de ello solamente lo que le podría traer en conocimiento de los testigos, segun la instruccion manda. Y mas adelante: (núm. 32.) Hase de advertir que aunque el testigo deponga en primera persona, diciendo que trató con el reo lo que de él testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera personas, diciendo que vió y oyó que el reo trataba con cierta persona.* Desuerte, que para que el reo nunca venga en conocimiento del testigo, se hacen de él dos personas: una con quien trataba el reo, y otra distinta que oyó lo que trataba. No ventilo yo ahora si es ó no ilegal este fingimiento en el acto solemne de un jui-

cio: solo digo que este sistema de ocultar los testigos al reo es contrario á la Constitucion.

15. Aun lo es mas á la práctica de la Inquisicion el artículo 302: *El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.* Las de la Inquisicion están en perpetua contradicción con esta publicidad de sus causas.

16. Art. 303. *No se usará nunca del tormento ni de los apremios.* Por consiguiente quedan derogadas las leyes é instituciones tormentarias de la Inquisicion, que existen en sus reglamentos; en los cuales se dexa este remedio á la conciencia y arbitrio de los jueces, regulados segun derecho, razon y buena conciencia. (Instruccion núm. 48.)

17. Art. 305. *Ninguna pena que se imponga por cualquiera delito que sea, ha de ser transcendental por término ninguno á la familia del que la sufre...*

Por consiguiente, debe quedar abolida la infamia transcendental á las familias de los reos de Inquisicion, y lo dispuesto por ella misma para que no sean admitidos á sus empleos los deudos de procesados ó reos de esta clase.

Por este ligerísimo cotejo se ve la madurez y prudencia que reclama España de su augusto Congreso, para decidir si subsistirá ó no este tribunal, supuesto que es incompatible con la Constitucion que tiene sancionada y jurada. Nadie duda que debe ser protegida en estos reinos como lei fundamental la religion católica: á lo qual es consiguiente que sean perseguidos los delitos contra nuestra santa fe. Solo el vacilar en esto seria un crimen. La cuestion es, si teniendo la nacion en sus códigos leyes penales para castigar tales delincuentes, deberán estos ser juzgados en adelante conforme á la Constitucion, ó baxo el método anterior que se opone á ella. En lo primero, nada aventura la defensa nacional de la religion. Por lo segundo se quebrantaria el juramento que tenemos hecho de observar la Constitucion: además, se frustraria la uniformidad en el plan y orden de los juicios criminales, y quedaria expuesta á grandes riesgos la tranquilidad y seguridad individual de los españoles. Algo de esto puede rastrearse por lo que dice el célebre Mariana: que en Aragon y otras provincias se miró la Inquisicion como destructora de la libertad civil, pareciendo á muchos cosa grave que por aquellas pesquisas secretas desconocidas, hasta entonces, les quitaban la libertad de oír y hablar entre sí, por tener en las ciudades, pueblos y aldeas personas á propósito para dar aviso de lo que pasaba: cosa que algunos tenían en figura de servidumbre y á par de muerte. (Hist. de España lib. 24 cap. 17.)

A los padres de la patria toca meditar seriamente este negocio, para acordar á su tiempo una prudente resolución, que combine con la defensa de la fe católica la observancia de la Constitucion que la protege, esto es, el interes general del reino y la tranquilidad y seguridad personal de cada uno de sus individuos.—E.

Gaceta de la Regencia del 9.—Parece que la escuadra francesa del Texel tiene orden de reunirse á la del Escalda; pero el almirante británico Young ha tomado las disposiciones convenientes á estorbarlo.—La Regencia de las Españas ha nombrado al general Santocildes comandante general de Galicia, y al general Espoz Mina 2.º comandante general del 7.º ejército.

Diario mercantil del 9.—Contiene, además de muchas noticias publicadas en los Redactores anteriores, una décima contra la *Inquisición*.

Conciso del 9.—¿Cómo es que los franceses no se aprovecharon de la victoria de Bórnos contra el general Ballesteros? ¿Es acaso un nuevo *Cid*, que después de muerto impone á sus enemigos? Según una carta de Algeciras, (y sirva de explicación) los enemigos, aunque en número de 8 ó 90, entre ellos más de 10 caballos, sufrieron igual pérdida á la nuestra, que será como de 10 hombres, entre muertos, heridos y prisioneros: de estos pocos. Ballesteros se retiró en buen orden, sin que le persiguiese la infantería enemiga; verificándolo solamente la caballería; pero de una de sus columnas, de 300, solo escaparon 20. El ejército permaneció 24 horas á media legua del campo de batalla, reuniéndosele la columna móvil que estaba en la Hoya de Málaga.—Personas procedentes de Algeciras dicen que entre los prisioneros franceses de Bórnos se halla el comandante de la caballería, quien refiere que al tiempo de su prisión llegaba ya la pérdida de los suyos á 500.

NOTICIAS.

Murcia 1.º de junio—Los franceses se replegan á Granada: sigue aquí nuestro cuartel general; y en Baza la vanguardia.

El intrépido Mina ha estado á pique de caer en manos del enemigo en Perales, en donde se hallaba con 20 hombres. Rodeada á media noche su posada, logró escapar por la puerta falsa, matando con la tranca de ella á dos dragones de tres que la tenían tomada. Al siguiente día volvió al pueblo, é hizo ahorcar á los infames que le habían vendido; entre ellos un fraile. (*Cart. part.*)

Trebujena 4 de junio.—Anteayer 150 caballos franceses acometieron una legua de aquí al escuadrón de la columna móvil de Cartama, mandado por Don Manuel Ortiz, que los rechazó bizarramente; matando 15 soldados y haciendo un oficial prisionero, limitándose á un hombre nuestra pérdida. (*Cart. part.*)

TRIBUNALES.

Real Consulado—El contra-almirante Legge ha avisado al gobierno haber sido apresada (por dos fragatas y un bergantín de guerra franceses) la goleta *San José*, que salió de este puerto el 4 de mayo con la correspondencia para la Habana y Nueva-España.

PARTES TELEGRAFICAS DE LA LINEA.

Día 9.—Desde las 12 de ayer á las de hoy. Los mismos trabajos, habiendo aumentado los enemigos los suyos en unir la batería intermedia entre la del Río San Pedro y Cabezuela con la inmediata á esta, que arroja granadas á esta plaza.—Ningunos fuegos.—Han pasado de Chiclana á Puerto-real 23 carros y carretas con pipas, madera, forrage y efectos, y 100 acémilas con sacos: del Puerto á Puerto-real 14 carros cubiertos y de mu-

niciones: de Sanlúcar al Puerto 12 carretas cargadas, y de este pueblo al castillo de Santa Catalina un general con su acompañamiento.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Día 9. Desde las 12 de ayer á las de hoy han entrado los buques siguientes: De Cartagena, corsario esp. el Grao, con esparto y ajos. De Salou, 4 laudes id. con vino, aguardiente y aceite, en 8 días. SUS PATRONES DICEN QUE EL GENERAL MANSO HA TOMADO LA POSICION DE MOLINS DE REY Y 3 ó 400 PRISIONEROS FRANCESES. De Villanueva y Cartagena, 2 laud idem con aguardiente y papel. De Vendrell y Cartagena pol. id. Rosario, con vino; aguardiente y aceite. De Cartagena gol. idem la Venturosa, con esparto, aguardiente y aceite. De Algeciras, 2 bcos. cost. id. con ganado y cal.

CORTES.

Día 9.—Parte de Sanidad: el día 7 fueron enterrados 10 cadáveres.

Se mandó agregar á las actas un voto del Señor marques de Villafranca contrario á lo resuelto ayer sobre la aprobación de la proposición del Señor Del-monte; siendo el dictámen del Señor marques que sin pedir informe á las comisiones se continuase trabajando en los negocios urgentes hasta concluirlos.

Se accedió á la solicitud del Señor Aner, concediéndole licencia temporal para ir á restablecer su salud.

Presentó el Señor Guereña una proposición dirigida al establecimiento en América de sociedades patrióticas, la cual se mandó pasar á la comisión de Constitución, después de haber hecho su autor un largo discurso para demostrar la utilidad de semejantes corporaciones.

A la de Hacienda se pasó un oficio del secretario del mismo ramo, quien daba cuenta de los objetos en que el Consulado de la Habana había repartido cuarenta mil pesos.

Con respecto al dictámen de la comisión de Guerra sobre una pensión de tres reales señalada á la viuda del sargento Don José Quintero, se acordó que se observase lo mandado ya por punto general.

Conforme al dictámen de la comisión de Hacienda pasaron á la Regencia dos reclamaciones relativas á comercio de sal.

Se procedió á la discusión de la minuta de decreto sobre Secuestros y Confiscos; y fueron aprobados los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º. El 8.º fue desaprobado: quedó pendiente la discusión del 9.º, y se levantó la sesión.

CALLE ANCHA.

Cartas de Asturias del 24 último refieren haber sido batida una de las tres divisiones enemigas que invadieron aquel principado. Las de Plasencia, del 29, guardan un profundo silencio acerca de haber baxado Marmont á Talavera, según se ha dicho; siendo de notar que hai en dicha ciudad dos comisionados ingleses destinados solo á dar noticias.—El general conde de Penne ha entrado con su division en el condado de Niebla.—El Señor Lobo, capitán de navio, ha llegado á Fez con una comisión importante.

En el núm. ant. col. 1.ª heredera, léase heredada. riegos, léase riesgos.

TEATRO.

El viejo y la niña, (comedia en 3 actos.)—*Los serranos*, (tonadilla á tres.)—*El pleito del pastor*, (sainete.)—A las 8.